



IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 04/10 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 11 de febrero de 2010, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba la

### **Resolución sobre el conflicto entre la SCPM y la AOPM en relación con el reparto de los costes de la Entidad de Referencia de la portabilidad móvil (DT 2009/1045).**

## I ANTECEDENTES

**Primero.-** Con fecha 19 de junio de 2008, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó la Circular 1/2008 sobre conservación y migración de numeración telefónica (en adelante Circular 1/2008<sup>1</sup>), así como una nueva especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración móvil en caso de cambio de operador. La Circular 1/2008 sentaba las bases de la migración del actual modelo distribuido en el ámbito de la portabilidad móvil a un modelo centralizado. Por su parte, las nuevas especificaciones técnicas aprobadas detallan los procedimientos administrativos en el nuevo modelo centralizado.

Pues bien, para la realización de dicha migración es necesario previamente, tal como se señala en la Circular 1/2008, el establecimiento de una única Entidad de Referencia de la portabilidad móvil que deberá ser sufragada por parte de todos los operadores que deban utilizarla, bien para la realización administrativa de las portabilidades como para facilitar el correcto encaminamiento de las llamadas entre operadores, incluyendo a todos los operadores que prestan el servicio telefónico móvil disponible al público en sus distintas modalidades (operadores de red, operadores móviles virtuales completos y operadores móviles virtuales prestadores de servicio).

**Segundo.-** Con fecha 18 de julio de 2008, trece operadores entre los que se encuentran los responsables de la mayor parte<sup>2</sup> de portabilidades tramitadas en España constituyeron la Asociación de Operadores para la Portabilidad Móvil (en adelante AOPM). Dicha asociación tiene entre sus fines establecer, gestionar y supervisar los mecanismos destinados a intermediar en las interacciones que se establezcan entre los operadores para llevar a cabo

---

<sup>1</sup> Publicada en las páginas 36561-36564 de la sección III del BOE 216 de 6 de septiembre de 2008

<sup>2</sup> Según datos de Diciembre de 2009, los 13 operadores fundadores de la AOPM son responsables del 97,3% de las transacciones de portabilidad.



todos aquellos procesos asociados a la conservación de números, de conformidad con la Circular 1/2008 y la especificación técnica.

**Tercero.-** Con fecha 16 de febrero de 2009, el Secretario de la Comisión remitió sendas cartas a los operadores no asociado a la AOPM indicándoles que:

*“...., y para el cumplimiento de la disposición transitoria de la Circular, como (OMV completo o OMV prestador de servicio) deberá establecer con la suficiente antelación relación con la AOPM, ya sea como asociado o bien mediante un contrato de prestación de servicios, al objeto de garantizar la posibilidad de gestionar tanto los procesos de portabilidad de nuevos clientes provenientes de otros operadores móviles (numeración importada), como los de clientes propios que deseen cambiar a otros operadores móviles (numeración exportada), empleando como soporte de los procedimientos administrativos aprobados el Nodo Centralizado una vez éste se encuentre operativo, para así poder garantizar en todo momento el derecho a la portabilidad de la numeración móvil en caso de cambio de operador.”*

Las palabras subrayadas han sido añadidas para la mejor comprensión del texto.

**Cuarto.-** Con fecha 31 de marzo de 2009, la AOPM en cumplimiento de la obligación de información dictaminada en el punto octavo de la Circular 1/2008, remitió a esta Comisión la siguiente información:

1. Acta fundacional de la AOPM, de 18 de julio de 2008, cuyo acuerdo número 5 refleja los acuerdos sobre el reparto de costes.
2. Estatutos vigentes de la AOPM, firmados el 18 de julio de 2008 e inscritos en el Registro Nacional de Asociaciones del Ministerio de interior.
3. Certificación del acuerdo alcanzado en la Asamblea General, de 5 de diciembre de 2008, respecto al criterio de reparto de votos, para todo tipo de decisión que afecta al Nodo Central; y que modifica añadiendo una nueva regla especial al artículo 15 de los precitados Estatutos.
4. Lista actualizada de los operadores que integran la AOPM.
5. Copia del Presupuesto de Gastos aprobado por la AOPM para el ejercicio 2008 y 2009.
6. Copia del contrato tipo que AOPM posee para el suministro a terceros operadores (no miembros de la asociación) de servicios de acceso al Nodo Centralizado.
7. Cuotas de Regularización de los operadores que no son miembros de la Asociación por el período transcurrido entre el momento en que están en disposición de prestar servicio y el momento de formalizar su entrada en la asociación o el contrato de acceso de prestación de servicios.

**Quinto.-** Con fecha 18 de junio de 2009, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la asociación “Sistema Centralizado de gestión de la Portabilidad Móvil” (en adelante, SCPM), mediante el cual notificaba que su constitución se había producido con fecha 5 de mayo de 2009.

La SCPM ha sido creada por seis operadores (Más Móvil Telecom 3.0 S.A., en adelante Masmovil; Hits Telecom Spain, S.A., antes denominada Metrored Móvil S.A., en adelante



Hits Mobile; PepeMobile, S.L., en adelante Pepemobile; The Phone House Móvil, en adelante Happy Móvil; Digi Spain Telecom, S.L., antes denominada Best Spain Telecom, S.L., en adelante Digimobil; y Fonyou Telecom, S.L., en adelante Fonyou), y sus fines coinciden con los fines de la AOPM, teniendo como objetivo, entre otros, la creación de una Entidad de Referencia independiente adicional a la que se encuentra actualmente en fase de pruebas por parte de la AOPM.

Las principales razones aducidas para la creación la SCPM por parte de los operadores firmantes se centran en la distribución de los costes incurridos en el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa de la Entidad de Referencia móvil, acordados entre los distintos operadores, y recogidos por la AOPM en su acta fundacional, así como las reglas fijadas en sus estatutos para su modificación.

**Sexto.-** Con fecha 2 de julio de 2009, esta Comisión aprobó la Circular 3/2009, por la que se modifica la Circular 1/2008, sobre conservación y migración de la numeración telefónica (en adelante Circular 3/2009<sup>3</sup>). Dicha Circular modifica las fechas previstas en la Circular 1/2008 para que los procedimientos administrativos entre operadores para la portabilidad de los números telefónicos móviles se basen exclusivamente en un sistema centralizado mediante una única Entidad de Referencia. Al objeto de acometer el diseño, desarrollo, implantación, operación, mantenimiento y explotación de la Entidad de Referencia única descrita en la Circular 1/2008, la AOPM, firmó el 16 de febrero de 2009, un contrato con Indra Sistemas S.A. para tales fines, y cuyos trabajos se encuentran ya en fase de pruebas finales de cara a la próxima puesta en producción de la Entidad de Referencia.

**Séptimo.-** Puesto que la creación de dos Entidades de Referencia independientes no responden a lo establecido en la Circular 1/2008 y, a su vez, supone poner en riesgo los plazos previstos para la migración del sistema distribuido actual al sistema centralizado, la necesaria garantía de continuidad de servicio para los usuarios, así como la necesidad imprescindible de que todos los operadores participen activamente en la fase de desarrollo de las pruebas de la Entidad de Referencia única, antes de su puesta en servicio, y debido a que la principal discrepancia entre los operadores que han creado la SCPM y la AOPM se refiere a la distribución de los costes reflejados en el acta fundacional de la AOPM, esta Comisión, mediante escrito de 7 de julio de 2009, inició de oficio el correspondiente procedimiento administrativo con el fin de facilitar la resolución del conflicto de fondo sobre el reparto de los costes incurridos en el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa de la Entidad de Referencia para la portabilidad móvil.

**Octavo.-** Con fechas 11 y 12 de agosto de 2009, tuvieron entrada en el Registro de la Comisión sendos escritos de la SCPM mediante los cuales realizaban una serie de alegaciones en relación con el presente conflicto.

**Noveno.-** Con fecha 31 de agosto de 2009, tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de Vodafone España S.A.U, (en adelante Vodafone) mediante el cual vertía una serie de alegaciones para su consideración en el presente conflicto.

**Décimo.-** Con fecha 15 de septiembre de 2009, tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de la SCPM mediante el cual ponía en conocimiento de la Comisión la decisión adoptada tanto por su asociación como individualmente por cada uno de sus operadores asociados (Digimobil, Fonyou, Hits Mobile, Masmovil, Pepemobile y Happy móvil), de

---

<sup>3</sup> Publicada en las páginas 59711-59714 de la sección III del BOE 170 de 15 de julio de 2009



involucrarse de modo inmediato en el desarrollo de las pruebas de la Entidad de Referencia en cumplimiento de la disposición transitoria de la Circular 1/2008.

**Undécimo.-** Con fecha 28 de octubre de 2009, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de la AOPM por el cual solicitaba la incorporación de la consulta realizada por la asociación, el 9 de marzo de 2009, en relación con el hito o momento que debía ser considerado por la Comisión como inicio de la obligación de contribuir a los costes derivados de la gestión de la portabilidad numérica móvil, por parte de los operadores móviles virtuales.

**Duodécimo.-** Con fecha 25 de noviembre de 2009, tuvo entrada en el registro de la Comisión escrito de la AOPM mediante el cual, en cumplimiento del artículo octavo de la Circular 1/2008, aporta la siguiente lista actualizada de los operadores que la integran:

1. BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones S.A.U.
2. Cableuropa, S.A.U.
3. Carrefouronline S.L.
4. DIA (Distribuidora Internacional de Alimentación S.A.)
5. Euskaltel S.A.
6. France Telecom España S.A.
7. Jazz Telecom S.A.
8. KPN Spain S.L.U.
9. Orbitel Comunicaciones Latinoamericanas S.A.
10. R Cable y Telecomunicaciones Galicia S.A.
11. RACC Móvil, S.L.
12. Ruzorange S.L.U.
13. Telecable de Asturias S.A.U.
14. Telefónica Móviles España S.A.
15. Tenaria S.A.
16. Vizzavi España S.L.
17. Vodafone España S.A.U.
18. Xfera Móviles S.A.

**Decimotercero.-** Con fecha 25 de noviembre de 2009, esta Comisión remitió a la AOPM escrito mediante el que se le requería la siguiente información:

- Presupuesto de la AOPM para el periodo entre los años 2010 y 2012, ambos incluidos, con el desglose de los costes de desarrollo, mantenimiento y gestión del Nodo Central.
- Acciones realizadas por la AOPM para el cumplimiento de la disposición transitoria de la Circular 1/2008, en particular en lo referente a la integración de todos los



operadores que se encuentren operativos en el desarrollo de las pruebas de aceptación de la Entidad de Referencia, con anterioridad al 15 de septiembre de 2009.

- Listado de operadores que hasta la fecha estén involucrados en el desarrollo de las pruebas de aceptación de la Entidad de Referencia.

**Decimocuarto.-** Con fecha 30 de noviembre de 2009 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de More Minutes Communications, S.L., (en adelante Moreminutes), mediante el cual señala que a pesar de haber solicitado el día 25 de noviembre de 2009 su entrada en la AOPM, muestra su total disconformidad con el reparto de costes, no solo con el pago de las cuotas mensuales, sino también con la cuota de regularización. En consecuencia solicita que el criterio de reparto de los gastos fijos sea proporcional y no igualitario.

**Decimoquinto.-** Con fecha 7 de diciembre de 2009, tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de AOPM dando respuesta al requerimiento de información remitido por esta Comisión.

**Decimosexto.-** Con fecha 15 de diciembre de 2009, mediante escrito del Secretario de la Comisión se procede a comunicar a los operadores interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva del expediente, así como el informe elaborado por los Servicios de la Comisión.

**Decimoséptimo.-** Con fecha 5 de enero de 2010, tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de la SCPM, por el que solicitaba la resolución urgente del conflicto existente entre los operadores de la SCPM y la AOPM y la adopción de una medida cautelar, para el caso de que la asociación SCPM o sus operadores no hubiesen suscrito con la AOPM antes del 28 de febrero de 2010 el acuerdo que ponga fin al conflicto existente objeto del presente procedimiento, ya sea dicha firma el resultado de la negociación de las partes, ya sea mera ejecución de resolución vinculante de la Comisión.

**Decimoctavo.-** Con fecha 5 de enero de 2010, tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de Cecosa institucional, S.L. (en adelante Eroski móvil), mediante el cual manifestaba que habían retomado los contactos con la AOPM para su inmediata incorporación como asociado a la AOPM.

**Decimonoveno.-** Con fecha 13 de enero de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de France Telecom España, S.A., en adelante Orange mediante el cual manifestaba una serie de alegaciones al trámite de audiencia.

**Vigésimo.-** Con fecha 13 de enero de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de Telefónica Móviles España S.A.U., en adelante TME mediante el cual daba cumplimiento al trámite de audiencia.

**Vigésimo primero.-** Con fecha 13 de enero de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de Orbitel Comunicaciones Latinoamericanas S.A.U. (en adelante Orbitel), mediante el cual realizaba una serie de alegaciones al trámite de audiencia

**Vigésimo segundo.-** Con fecha 14 de enero de 2010, tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de Cecosa Institucional, S.L. (en adelante, Eroski Móvil) mediante el cual manifestaba una serie de alegaciones al trámite de audiencia.



**Vigésimo tercero.-** Con fecha 14 de enero de 2010, tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de alegaciones de BT España Compañía de Servicios Globales de Telecomunicaciones, S.A.U. (en adelante BT) al trámite de audiencia.

**Vigésimo cuarto.-** Con fecha 15 de enero de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de Telecor S.A. (en adelante Telecor), mediante el cual señalaba que había iniciado los trámites para establecer relación con la AOPM.

**Vigésimo quinto.-** Con fecha 15 de enero de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de alegaciones de la AOPM al trámite de audiencia. En dicho escrito la AOPM manifiesta su conformidad con la propuesta contenida en el informe de audiencia, no manifestando alegación alguna al mismo. Adicionalmente solicita la inclusión de una fecha límite para el inicio de las pruebas, la validación por parte de la Comisión de la aplicación del procedimiento de alta extraordinaria a los operadores que en el momento de puesta en producción del Nodo Central todavía no se hayan asociados ni hayan formalizado contrato de prestación de servicio con la AOPM. Asimismo solicita que se indique de forma expresa en la resolución del expediente cuál debe ser el momento a partir del cual un operador debe contribuir a los costes del Nodo Central. Finalmente mediante el citado escrito actualiza el listado de operadores asociados.

**Vigésimo sexto.-** Con fecha 15 de enero de 2009 tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de alegaciones de Lebara Limited UK (en adelante, Lebara) al trámite de audiencia. Mediante el citado escrito Lebara comunica su incorporación como nuevo miembro de la AOPM, así como el estado de las pruebas de aceptación de la Entidad de Referencia móvil.

**Vigésimo séptimo.-** Con fecha 15 de enero de 2010, tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de Fonyou, mediante el cual aducía una serie de razones por las cuales consideraba que no había motivo para la incoación a Fonyou del procedimiento sancionador propuesto en el informe de los servicios.

**Vigésimo octavo.-** Con fecha 18 de enero de 2010, tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de Masmovil, por el cual realizaba una serie de alegaciones al trámite de audiencia.

**Vigésimo noveno.-** Con fecha 2 de febrero de 2010 tuvo entrada en el Registro de la Comisión escrito de la SCPM mediante el cual realizaba una serie de alegaciones al trámite de audiencia.

## II FUNDAMENTOS DE DERECHO

## III FUNDAMENTOS DE DERECHO

### III.1 OBJETO DEL CONFLICTO.

El presente procedimiento tiene por objeto resolver el conflicto existente entre los operadores móviles incorporados en la AOPM y SCPM para la creación del nodo centralizado y, por lo tanto, en la puesta en marcha de la Entidad de Referencia única, tal y como dispone la Circular 1/2008 aprobada por esta Comisión, con el objeto de llevar a cabo



la migración del sistema distribuido, para la gestión de las portabilidades con conservación de la numeración actualmente existente, al un sistema centralizado.

Asimismo, se analizará la procedencia de estudiar el actual reparto de costes incurridos en el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa de la Entidad de Referencia única para la portabilidad móvil, según lo establecido por la AOPM.

### III.2 HABILITACIÓN COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN

En relación al conflicto existente entre los operadores móviles referente a la creación y reparto de costes de la Entidad de Referencia única, las facultades de intervención de esta Comisión derivan de lo establecido en la normativa sectorial.

En concreto, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), indica en su artículo 48.2 que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá por objeto, entre otras cuestiones, el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que hayan de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y la resolución de los conflictos entre operadores.

El artículo 11.4 de la LGTel establece que la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

En este sentido, el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento MAN), aprobado por el Real-Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, determina en su artículo 23.3, que esta Comisión:

“a) podrá intervenir en las relaciones entre operadores, a petición de cualquiera de las partes implicadas, o de oficio cuando esté justificado”

A tales efectos, el mismo Reglamento MAN establece en su artículo 45.4 que:

*“4. A falta de acuerdo sobre la cuantía de las contraprestaciones económicas que se enumeran en este artículo, resolverá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a solicitud de cualquiera de las partes, en el plazo establecido en la normativa vigente.”*

De igual manera, el punto 2 del apartado quinto de la Circular 1/2008 dispone que:

“La forma de financiar las Entidades de Referencia será acordada por los operadores afectados. A falta de acuerdo, resolverá la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en virtud de sus competencias.”

De conformidad con lo anterior, esta Comisión tiene competencia para resolver sobre el conflicto surgido entre la SCPM y la AOPM en relación con el establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa de la Entidad de Referencia para la portabilidad móvil, así como sobre el reparto de los costes establecido por la AOPM en el acta fundacional para la creación de dicha Entidad.

### III.3 ORIGEN DEL CONFLICTO

Antes de proceder a resolver las concretas cuestiones que son objeto del presente conflicto, es de interés analizar cual fue el origen del conflicto así como sus causas, tal y como se procede en este y en el siguiente apartado.



La AOPM fue constituida por trece operadores (Best Spain Telecom S.L.; BT España Cia de Servicios Globales de Telecomunicaciones S.A.U.; Cableuropa S.A.U.; E-Plus Móviles, S.L.; Euskaltel S.A.; France Telecom España S.A.; Jazz Telecom S.A.; R Cable y Telecomunicaciones Galicia S.A.; Telecable de Asturias S.A.U.; Telefónica Móviles España S.A.; Tenaria S.A.; Vodafone España S.A. y Xfera Móviles S.A.), el 18 de julio de 2008, en presencia de representantes de la Comisión, con el objetivo de desarrollar la solución centralizada para la portabilidad móvil descrita en la Circular 1/2008.

La creación de la AOPM fue fruto del consenso alcanzado en el foro de discusión sobre el nuevo modelo centralizado de la portabilidad móvil, y en particular en el grupo de trabajo jurídico y de costes, que fue creado durante al fase de instrucción del expediente relativo a la modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración móvil en caso de cambio de operador (DT 2007/496).

Al citado grupo de trabajo fueron convocados todos los operadores que disponían de numeración asignada o subasignada, al considerar éstos eran los operadores que estaban prestando servicio en ese momento o estarían en condiciones de hacerlo en el corto plazo. De igual forma, a medida que iban apareciendo nuevos operadores con numeración asignada/subasignada, éstos iban siendo incorporados a la lista de distribución de correo electrónico mediante la que se convocaban las consiguientes reuniones y se difundían los acuerdos alcanzados.

Durante las distintas reuniones mantenidas por los operadores y con la participación de los Servicios de la Comisión, se discutieron las reglas de funcionamiento organizativo así como el modelo de distribución de los costes.

Por lo tanto, tal como afirma Vodafone en su escrito de alegaciones, la AOPM nació con vocación de ser la única asociación que aglutinara a todos los operadores móviles, con el fin de ser partícipes activos desde el principio en la definición del modelo centralizado que iba a ser aprobado por la Comisión.

Esta afirmación es plenamente compartida por esta Comisión, y así lo corrobora la presencia de representantes de la Comisión en el acto de firma de constitución de la AOPM, así como la carta del Secretario de esta Comisión de fecha 19 de febrero de 2009, en la que se señalaba a los operadores no pertenecientes a la AOPM la obligación de establecer con la suficiente antelación relación con esta asociación, ya fuese como asociado o bien mediante un contrato de prestación de servicios, al objeto de garantizar la posibilidad de gestionar tanto los procesos de portabilidad de nuevos clientes provenientes de otros operadores móviles (numeración importada), como los de clientes propios que deseen cambiar a otros operadores móviles (numeración exportada), empleando como soporte de los procedimientos administrativos aprobados el Nodo Centralizado (Entidad de Referencia) una vez éste se encontrase operativo, para así poder garantizar en todo momento el derecho a la portabilidad de la numeración móvil en caso de cambio de operador.

La respuesta a dicha carta por parte de algunos de los operadores fue la constitución el 5 de mayo de 2009 de la SCPM.

El trasfondo que motivaba la falta de acuerdo para que todos los operadores entraran a formar parte del desarrollo del Nodo Central promovido por la AOPM no era otro que la distribución de los costes. No obstante, la SCPM, no ha interpuesto ante esta Comisión conflicto de costes, sino que ha planteado un escenario de negociación con la AOPM totalmente disruptivo, basado en la constitución de dos nodos independientes para formar la única Entidad de Referencia, tal como se recoge en la Circular 1/2008.





En consecuencia, a raíz de los distintos escritos presentados por la SCPM a esta Comisión, y el hecho de que su postura podría poner en serio riesgo el cumplimiento de los plazos previstos para la migración del sistema distribuido actual al sistema centralizado sin garantizar la continuidad de servicio para los usuarios, esta Comisión decidió la apertura de oficio del presente procedimiento de conflicto en virtud de las competencias que la normativa sectorial le confiere.

### III.4 SOBRE LAS CAUSAS DEL CONFLICTO

En los escritos de alegaciones presentados por la SCPM, dicha asociación manifiesta su intento infructuoso de negociación con la AOPM. Según la SCPM, los principales puntos de discrepancia entre la SCPM y la AOPM radican en los siguientes aspectos:

- La AOPM entiende que todos los operadores han tenido igualdad de oportunidades de participar en su toma de decisiones, creación de sus estatutos y definición del modelo de reparto de los costes de la Entidad de Referencia.
- A este respecto la SCPM considera que, de un lado, no todos los operadores existentes en el mercado fueron convocados a la constitución de la AOPM, que tuvo lugar el 18 de julio de 2008 y, de otro, que los operadores surgidos después de la fecha de constitución de la AOPM, o que han conocido la existencia de la AOPM con posterioridad, no han podido influir en las principales reglas internas de la AOPM, que fueron aprobadas en su acto de constitución y requieren de unanimidad para su reforma.
- La AOPM considera como costes de la Entidad de Referencia todos los gastos incurridos o comprometidos por dicha asociación desde su origen, lo que incluye principalmente los derivados de un su contrato con el desarrollador del Nodo Central, así como otros gastos como son la gerencia de la AOPM, el coste de la consultora encargada de realizar el pliego de condiciones técnicas, y otros gastos necesarios para la creación de la AOPM.
- Sobre este punto, en opinión de la SCPM, no todos los gastos en los que ha incurrido la AOPM habrían sido necesarios para la gestión centralizada de la portabilidad móvil, sino que una parte relevante de los mismos se debe a una decisión voluntaria del grupo de operadores asociados en la AOPM.
- El criterio de reparto de los costes acordados en el seno de la AOPM contempla que cada operador ha de satisfacer una cantidad que resulta la suma de dos partes: por un lado una parte alícuota del 40% de los costes (distribuidos a partes iguales entre todos los operadores usuarios del Nodo Central proyectado por la AOPM) y, por otro, el importe derivado de distribuir el 60% restante en función del uso del Nodo Central (proporción de portabilidades realizadas). Dicha distribución es aplicable tanto si un operador se asocia a la AOPM, como si celebra con ella un contrato de prestación de servicios,
- La SCPM considera que la distribución de costes que plantea la AOPM no se ajusta a los principios de objetividad, proporcionalidad y transparencia que se establecen en la Circular 1/2008.

En este sentido la SCPM realiza dos peticiones que van a ser analizadas en los siguientes apartados, una petición principal, basada en la aceptación de una Entidad de Referencia integrada por los dos nodos promovidos por la SCPM y por la AOPM, y una petición



subsidiaria para que sea modificada la distribución de costes basada en la existencia de una única Entidad de Referencia y un único Nodo Central aprobada por la AOPM.

### III.5 ESCENARIO ENTIDAD DE REFERENCIA CON DOS NODOS CENTRALES

La propuesta inicial de la SCPM consiste en la creación de una Entidad de Referencia de la portabilidad móvil integrada por dos nodos centrales, uno el promovido por la SCPM y otro el promovido por la AOPM.

La Circular 1/2008 señala en su apartado cuarto "Principios de las Entidades de Referencia de la portabilidad" que:

*"1. Una Entidad de Referencia de la portabilidad se configura como **un sistema centralizado** actuando como agente intermedio de comunicación al objeto de facilitar los procedimientos administrativos entre operadores y mantener continuamente actualizada la base de datos de números portados.*

*2. **La base de datos integrada** en la Entidad de Referencia de números portados de numeraciones geográficas y de servicios de tarifas especiales, incluyendo otras numeraciones telefónicas cuya portabilidad deba ser garantizada, y la base de datos integrada en la Entidad de Referencia de números portados de numeraciones telefónicas móviles, contendrán todos los números portados de forma actualizada permitiendo que cada Entidad pueda disponer diariamente de la base de datos integrada en la otra Entidad.*

*(...)*

*4. La operación y gestión de cada Entidad de Referencia (para la gestión de la portabilidad de numeración fija y móvil) será responsabilidad exclusiva de los operadores, para lo cual establecerán **un sistema organizativo** para su gestión adecuado al cumplimiento de los principios de la presente Circular.*

*5. La portabilidad podrá facilitarse mediante **una Entidad de Referencia única** para todas las numeraciones telefónicas cuya portabilidad deba ser garantizada. Los operadores deberán garantizar que el proceso de la migración hacia una Entidad de Referencia única no impacte sobre el normal desarrollo de la portabilidad ni sobre la continuidad del servicio a los abonados portados. "*

Por consiguiente, la Circular 1/2008 señala expresamente que, con el objetivo de garantizar la conservación de la numeración por los abonados, la Entidad de Referencia debe ser única y contener una base de datos integrada que contenga todos los números portado de forma actualizada. Asimismo, la gestión de dicha Entidad de Referencia deberá realizarse a través de un solo sistema organizativo adecuado a lo dispuesto en la referida Circular.

Este hecho supone que, la propuesta presentada por la SCPM sobre la posibilidad de la implementación técnica de la Entidad de Referencia mediante dos nodos, contravendría el espíritu y la letra de la Circular al plantear un sistema formado por dos nodos y, por consiguiente, por dos sistemas organizativos para la gestión de la citada Entidad, y no por un sistema centralizado descrito en la Circular y posteriormente desarrollado por esta Comisión mediante la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de la numeración móvil en caso de cambio de operador.



Aunque la arquitectura propuesta por la SCPM fuera factible, la adaptación de la arquitectura planteada a las previsiones de la Circular de exigir una única Entidad de Referencia móvil conllevaría una serie de desarrollos técnicos y administrativos generadores de ineficiencias que además implicarían una nueva organización independiente de las dos existentes AOPM y SCPM.

Por tanto la aceptación de la propuesta presentada por la SCPM mantendría las desventajas del actual sistema distribuido formado por dos nodos en vez del sistema centralizado que dispone la Circular 1/2008 aprobada por esta Comisión. **En consecuencia, sólo cabe rechazar la propuesta planteada por la SCPM.**

### III.6 REPARTO DE LOS COSTES DE LA ENTIDAD DE REFERENCIA

#### III.6.1 Reparto actual acordado

Una vez desestimada la petición principal de la SCPM, se procederá a analizar la petición subsidiara presentada por dicha asociación.

En primer lugar es preciso señalar que la actual distribución de los costes es fruto del acuerdo alcanzado dentro del grupo de trabajo jurídico y de costes creado durante la fase de instrucción del expediente sobre la modificación de la especificación técnica de los procedimientos administrativos para la conservación de numeración móvil en caso de cambio de operador (DT 2007/496) y donde se aprobaron las especificaciones técnicas del Nodo Centralizado definido en la Circular 1/2008.

A dicho grupo de trabajo fueron invitados todos los operadores móviles con numeración asignada/subasignada, procediendo a incorporar a los nuevos operadores en la lista de distribución de los correos electrónicos mediante los que se convocaban las distintas reuniones y se distribuían las correspondientes actas y acuerdos, a medida que se iban produciendo las primeras asignaciones. En el citado grupo finalmente se acordó el siguiente modelo de reparto de los costes:

$$Contr = \frac{(0.4 \times Pr)}{\sum Operadores} + \frac{0.6 \times Pr \times ((0.85 \times \sum importados + 0.15 \times \sum Exportados)}{\sum Portados}$$

12

Donde:

- “Contr”: contribución ordinaria mensual correspondiente al asociado
- “Pr”: presupuesto aprobado para la asociación para el año en que se realiza el cálculo.
- “Operador”: Entidad registrada que presta servicios a través de numeraciones telefónicas móviles (MSISDN) y que mantiene una relación con la AOPM, bien como asociado, o bien mediante un contrato de prestación de servicios.

Dicho reparto fue por tanto el acordado por los operadores, con lo que se habría dado cumplimiento tanto a lo previsto en el artículo 18 LGTel como a lo dispuesto en el punto quinto.2 de la Circular.

Frente a esto, la SCPM y dos operadores entienden que el reparto efectuado no cumple con lo establecido en el punto tercero del apartado quinto de la Circular que señala que el mismo ha de estar relacionado con los costes, cumpliendo los principios de objetividad, proporcionalidad y transparencia. En este sentido la SCPM considera que el reparto de los



costes fijos de la Entidad de Referencia sería objetivo y proporcional si se calculara fundamentalmente en base a la numeración que en un momento dado dispone un operador (asignada – donada + recibida), al entender que es esta numeración la potencialmente portable, y por tanto, causante de la mayor parte del coste fijo de la Entidad de Referencia. La SCPM propone un modelo de distribución de costes siguiendo el siguiente patrón:

- Un coste de incorporación como usuario de la Entidad de Referencia de 7.000 euros como máximo por operador.
- El restante coste del nodo (tanto de implantación y gestión como de mantenimiento), sea objeto de pagos mensuales por los operadores, en función del uso potencial o efectivo, del modo siguiente: Un 20% de dicho coste distribuido en proporción al número de líneas activas de cada operador y un 80% de dicho coste distribuido en proporción a las portabilidades efectivamente realizada por cada operador, con un coste unitario máximo por portabilidad de 0,8 euros.

Asimismo la SCPM manifiesta que a su juicio los costes asumidos por la AOPM han sido sobredimensionados y no son objetivos.

Alternativamente Orbitel considera que para que la financiación de la Entidad de Referencia cumpla los requisitos de objetividad, proporcionalidad y transparencia el modelo de reparto de los costes debe estar basado única y exclusivamente en proporción al uso de la Entidad de Referencia que cada operador realice, pudiendo ser justificable, en su caso, un pequeño porcentaje a ser financiado con carácter fijo y a partes iguales por todos los operadores para cubrir los costes administrativos básicos de la asociación, porcentaje que entiende que no debería superar el 5%.

Por último, tanto More Minutes como la SCPM, ponen de relieve que con el actual modelo de reparto de costes se penaliza a los operadores que realizan un menor número de portabilidades frente a los que realizan un uso intensivo del sistema, al resultar un coste unitario por portabilidad menor para éstos últimos.

Frente a todo lo anterior, esta Comisión considera que podría alterar el legítimo acuerdo al que llegaron los operadores si hubiera evidencias de que el mismo fuera manifiestamente contrario a los principios que recoge la Circular, y lo bien cierto es que, habiéndose previsto un criterio de reparto que establece un equilibrio entre los pagos fijos y los pagos variables, que además está fijado en la misma proporción existente para el otro nodo centralizado ya implantado (el de operadores fijos), esta Comisión entiende que, no estando verdaderamente en cuestión el principio de objetividad, no hay tampoco indicios de que el sistema no sea transparente ni proporcional, por lo que cabe confirmar el reparto de costes pactado, sin perjuicio de que, si transcurrido un tiempo desde la efectiva puesta en funcionamiento del nodo centralizado se acreditara indubitadamente que la realidad cotidiana deriva en una quiebra de dichos principios, esta Comisión pudiera reconsiderar su posición.

Por tanto, esta Comisión no puede atender a la petición subsidiaria de que se revise el reparto pactado, y ello por porque el mismo fue acordado de conformidad con los estatutos aprobados por la Asociación, porque parte de los operadores que hoy se oponen al reparto fueron en su momento invitados a participar en el grupo de trabajo jurídico y de costes y no tuvieron una participación activa, por lo que no estaría justificado el que esta Comisión amparara a quien con su aquietamiento contribuyó al acuerdo. Y finalmente, porque, aunque es cierto que hay operadores que no existían al tiempo de determinarse el reparto de costes, no lo es menos que esta Comisión ha de ser muy prudente a la hora de decidir suplantar la voluntad mayoritaria de los operadores, y no puede sin más, por el mero hecho de que



vayan apareciendo sucesivos operadores nuevos, reabrir la cuestión del reparto únicamente porque éstos no pudieron en su día participar en la discusión.

### III.6.2 Alegaciones adicionales

En los distintos escritos de alegaciones han surgido cuestiones adicionales que no habían sido planteadas con anterioridad al trámite de audiencia. Dichas cuestiones serán tratadas en el presente punto.

#### III.6.2.1 Sobre los operadores obligados a contribuir y el hito que desencadena dicha contribución.

Orbitel en su escrito de alegaciones cuestiona cuáles son los operadores que están realmente obligados a sufragar los costes. A este respecto, Orbitel considera que en el caso de los Operadores Móviles Virtuales Prestadores de Servicio, debido a que su operador anfitrión ya está contribuyendo a dichos costes, ellos estarían eximidos de dicho pago.

Asimismo, Orbitel plantea cuál es el momento a partir del cual los operadores están obligados a sufragar los costes. Esta última alegación de Orbitel, también es compartida por la SCPM.

Sobre la primera cuestión, la Circular 1/2008 determina claramente en el punto segundo su ámbito de aplicación

*“La presente Circular será de aplicación a todos los operadores que presten servicios telefónicos disponibles al público y otros servicios de comunicaciones electrónicas con numeración telefónica, incluidos aquéllos que presten un servicio de operador móvil virtual en su modalidad de prestador de servicio.”*

Por tanto, todos los operadores móviles virtuales en su modalidad de prestador de servicio deben contribuir a sufragar los costes de la Entidad de Referencia móvil. En relación con las marcas comerciales a las cuales hace referencia Orbitel cabe señalar que son marcas comerciales que pertenecen a un único operador inscrito, no siendo éstas operadores inscritos como prestadores del servicio telefónico móvil disponibles al público en ninguna de sus modalidades.

Sobre la segunda cuestión la AOPM señala que actualmente está aplicando como momento en que se inicia la contribución a los costes de la AOPM aquel en el que un operador está inscrito en el Registro de Operadores y Servicios de Comunicaciones Electrónicas de la Comisión como operador móvil y dispone de numeración móvil, ya sea asignada o subasignada.

A este respecto, esta Comisión debe recordar que de acuerdo con la Circular 1/2008, una de las obligaciones que debe cumplir los prestadores del servicio telefónico, en el momento de iniciar la prestación del servicio, es la de garantizar la conservación del número del abonado en los supuestos establecidos en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, y en su normativa de desarrollo (artículo 20 e) del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por Real Decreto 424/2005, de 15 de abril.

En consecuencia, un operador, con anterioridad al inicio de la explotación comercial del servicio, debería contribuir, tal como indica la Circular 1/2008, a los costes de establecimiento, correcto funcionamiento y gestión administrativa del Nodo Central. Y a estos efectos, esta Comisión coincide con lo señalado por la AOPM, en tanto que la única



manera de fijar una fecha inequívoca, que coincide además con la aptitud para prestar servicios y estar por tanto obligado a permitir portabilidades es la de establecer como hito para el inicio del pago el de estar el operador inscrito y con numeración asignada o subasignada.

En relación al posible excedente monetario que se puede producir por las cuotas de regularización, alegado por la SCPM, cabe señalar que la AOPM es una asociación sin ánimo de lucro, por lo que de existir excedentes en el marco de una gestión de ingresos prudente considerando los distintos imponderables, deberá dedicarse a reducir las cuotas que deberán pagar los asociados, de forma que finalmente cada operador contribuya al coste del nodo central (sin considerar los intereses de demora que puedan derivar de la financiación por parte de otros operadores provocada por su entrada tardía) en función del valor que debería haber aportado si hubiera iniciado su relación con la AOPM en el hito temporal anteriormente descrito.

#### III.6.2.2 - Solicitud de paso de algunos operadores al estado de alta extraordinaria

Tanto la AOPM como Orange, solicitan que a los operadores que en el momento de puesta en producción del Nodo Central todavía no se hayan asociado ni hayan formalizado contrato de prestación de servicios con la AOPM, con independencia de si han estado realizando o no pruebas de aceptación en el período anterior, se les aplicará el Procedimiento extraordinario de alta conforme a lo especificado en el punto 7.2.2 de la Especificación técnica aplicable a la conservación de numeración en caso de cambio de operador en las redes públicas telefónicas móviles actualmente vigentes, de 22 de octubre de 2009.

El estado de alta extraordinaria como su propio nombre indica, tiene su aplicación únicamente en casos excepcionales, por ejemplo cuando un operador finaliza su actividad de forma súbita sin comunicar su intención a sus abonados con el tiempo necesario para que éstos soliciten la portabilidad de su número a otro operador al objeto de seguir disfrutando del servicio. En dicho escenarios los abonados podrían perder la capacidad de portar su número debido a la inactividad del operador como operador en rol donante.

En el caso que nos ocupa, la posibilidad de que un operador en el momento de puesta en producción del Nodo Central todavía no se haya asociado ni haya formalizado contrato de prestación de servicio, es una situación no plausible ya que supondría una infracción muy grave, tipificada en el artículo 53 de la LGTel, al estar dichos operadores incumpliendo con las obligaciones que emanan tanto de la Circular 1/2008 como de la presente resolución.

Por tanto, esta Comisión no considera necesario ni pertinente determinar a priori y sin estudiar caso a caso, el paso al estado de alta extraordinaria de ningún operador en un primer estadio, ya que ello podría tener una afectación relevante en el mercado. La AOPM habrá de permitir el libre acceso de los operadores aunque estos no hayan regularizado su situación. En caso de que exista el escenario planteado por la AOPM esta Comisión procederá a abrir los consiguientes procedimientos sancionadores a los operadores que hubieran incumplido las instrucciones adoptadas por la Comisión y resolvería sobre la pertinencia de pasar al operador objeto de estudio al estado de alta extraordinario.

En relación con la necesidad de concretar en la presente resolución una fecha límite para el inicio de las pruebas, así como una fecha límite para la regularización de los operadores que según la Circular 1/2008 deberían utilizar la Entidad de Referencia móvil y no se encuentren asociados a la AOPM, o no hayan formalizado un acuerdo de prestación de servicios con dicha asociación, cabe señalar que la Circular 3/2009 ya explicita la fecha límite para el inicio de las pruebas. En relación con la fecha límite para la regularización se considera que ésta deberá producirse en el plazo de quince días a partir de la presente resolución.



### III.6.2.3 Sobre el otorgamiento de un derecho exclusivo a la AOPM.

Por otra parte, en su escrito de alegaciones al trámite de audiencia de la SCPM manifiesta que no es posible que esta Comisión otorgue ningún derecho exclusivo o contrato público a la AOPM para ser el gestor de un pretendido nodo único de la Entidad de Referencia, tal y como pretende imponer el Informe de los Servicios, ya que ello infringe tanto la normativa sectorial como sobre competencia.

En este sentido, solicita una declaración expresa por parte de esta Comisión sobre la no existencia de derecho alguno a la AOPM para ser el gestor del nodo de la Entidad de Referencia.

Como ya se ha indicado, la AOPM es la única entidad que ha comunicado a esta Comisión antes del 30 de septiembre de 2009 los planes de migración y las medidas previstas para garantizar la continuidad del servicio y, en consecuencia, el derecho de los abonados a conservar la numeración mediante un sistema centralizado, tal y como dispone el articulado de la Circular 1/2008.

Asimismo, al igual que ya se analizó en el Informe de los Servicios y en esta resolución, no es eficiente la existencia de dos nodos que constituyan la arquitectura interna de la Entidad de Referencia.

Por todo ello, cabe aclarar a la SCPM que, el hecho de que esta Comisión considere que la AOPM es la primera y única entidad formada por la mayoría de los operadores móviles existentes en el mercado que podrá dar cumplimiento a lo establecido por la normativa sectorial, no supone otorgarla ningún derecho en exclusiva y, por supuesto, tampoco un contrato público, ya que la puesta en marcha de la Entidad de Referencia es una obligación que deben cumplir los operadores y no una competencia conferida a esta Comisión susceptible de poder ser gestionada por una entidad privada a través de un contrato administrativo.

El principal objetivo que pretende esta Comisión, a través de las medidas establecidas en esta resolución, es garantizar del modo más eficiente y eficaz posible el cumplimiento por parte de todos los operadores de la Circular 1/2008 dictada por esta Comisión, así como la salvaguardar del derecho de los abonados a portarse de operador móvil conservando la numeración mediante un sistema centralizado (Entidad de Referencia única).

### III.6.2.4 Sobre la imposición de la vía de arbitraje de la Comisión del artículo 48.3.e) de la LGTel.

Finalmente, la SCPM alega que es incomprensible que se admita que la AOPM pretenda imponer a los operadores la vía de arbitraje del artículo 48.3 de la LGTel, intentando excluir tanto la resolución vinculante del artículo 18 de la LGTel o el recurso de los Juzgados y Tribunales civiles.

A su juicio, el derecho a obtener una resolución administrativa vinculante otorgado por el citado artículo 18 de la LGTel es de carácter público e irrenunciable por el operador.

A este respecto, cabe señalar que la función arbitral de carácter privado establecida en el artículo 48.3.a) no está reñida con ejercicio de la función arbitral de carácter público o de resolución de conflictos, ambas atribuidas a esta Comisión. Por ello, no es posible entender que la previsión establecida por la AOPM, acerca de la resolución de las controversias que se susciten entre la Asociación y los operadores en relación al contrato por vía de arbitraje privado ante esta Comisión, excluya la posibilidad de obtener una resolución vinculante por parte de esta Comisión en caso de existir un conflicto entre operadores.



Así es, el artículo 18 de la LGTel haciendo referencia a la función de arbitraje de carácter público que ejerce esta Comisión, a través de la cual podrá resolver cualquier conflicto que se suscite entre los operadores siempre que afecte a intereses públicos como lo son el acceso o la interconexión así como la defensa de los derechos de los usuarios, establece que en caso de desacuerdo entre los operadores en el reparto de los costes derivados de la actualización de los elementos de red y de los sistemas necesarios para hacer posible la conservación de la numeración resolverá esta Comisión.

Sin embargo, ello no obsta para que sobre las cuestiones objeto de controversia, que no versen sobre la defensa del interés jurídico-público objeto de salvaguarda por parte de esta Comisión, pueda acordarse que sean resueltas ante esta Comisión mediante un arbitraje privado entre las partes.

Finalmente, cabe indicar que si bien es verdad que la aceptación del arbitraje veda la posibilidad de plantear la misma cuestión de fondo ante la vía judicial, puesto que el laudo que se dicte produce efectos idénticos a la cosa juzgada, eso no impide la interposición del recurso de revisión conforme a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

## **IV CONCLUSIÓN**

El escenario planteado por la SCPM sobre la constitución de la Entidad de Referencia mediante la constitución de dos nodos independientes, resulta inviable tal y como se ha puesto de relieve al contravenir la Circular 1/2008.

En relación con el reparto de los costes actualmente establecido en el acta fundacional de la AOPM, esta Comisión, con los datos de que dispone, entiende que resulta proporcionado, objetivo y transparente, no procediendo por tanto su modificación.

## **V SOBRE LA POSIBLE APERTURA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

El Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones es el órgano competente para incoar y resolver los procedimientos sancionadores, a tenor de lo establecido en el artículo 58.a).1º) de la LGTel.

De acuerdo con este precepto, corresponde a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, por medio de su Consejo, el ejercicio de la competencia sancionadora cuando se trate de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) a x) del artículo 53, infracciones graves tipificadas en el párrafo p) y, en el ámbito material de su actuación, en el párrafo q) del artículo 54.

En concreto, se considera infracción muy grave (apartado q) el “incumplimiento de las instrucciones adoptadas por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en el ejercicio de las competencias que en materia de comunicaciones mercados de referencia y operadores con poder significativo le atribuye esta ley”.

En el Informe preliminar de los Servicios, debido a que se había observado la existencia de indicios de un posible incumplimiento por parte de varios operadores móviles de las obligaciones impuestas en la Circular 1/2008 (falta de participación en las pruebas técnicas, omisión de comunicar un plan de migración y falta de contribución a los costes del sistema), se estimó oportuno proponer la incoación de un procedimiento sancionador por incumplimiento de la Circular 1/2008, en los términos establecidos por el artículo 13 del





Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Sin embargo, según alegaciones de la SCPM al trámite de audiencia, “los operadores de la SCPM han actuado siempre de buena fe a lo largo de este proceso, informando puntualmente a la CMT de la existencia del conflicto desde el 13 de febrero de 2009, y de sus intentos de solución negociadora con la AOPM, y han cumplido escrupulosamente sus obligaciones conforme a la Ley y a la Circular 1/2008, por lo que no procede la incoación de un procedimiento sancionador contra ellos”.

Por lo que se refiere a los tres supuestos determinados en el Informe de los Servicios en los que concurren indicios de incumplimiento de la Circular 1/2008 por parte de algunos operadores móviles, la SCPM manifiesta que:

En cuanto a la participación en las pruebas técnicas del sistema centralizado de la portabilidad móvil, los operadores de la SCPM instaron a la AOPM para la iniciación de las pruebas en tiempo y forma, pudiendo acreditar que han enviado un burofax a la AOPM instando el inicio de las pruebas y solicitando la documentación técnica el día 14 de septiembre y el 21 de octubre de 2009.

Finalmente, las citadas pruebas técnicas han podido iniciarse por los operadores de la SCMP en los meses de noviembre y diciembre de 2009, y se han concluido ya o lo serán en las próximas semanas, según los casos.

Respecto a la supuesta falta de contribución a los costes de la Entidad de Referencia, los operadores de la SCPM están asumiendo los costes de la portabilidad en el actual sistema descentralizado, y asumirán los que correspondan en el sistema centralizado a partir del 28 de febrero de 2010, si bien en cuanto a estos últimos la existencia del presente conflicto motiva que se traten de cantidades indeterminadas, al no existir acuerdo sobre las mismas ni decisión de la CMT al respecto.

En base a ello, los operadores de la SCPM consideran que no existe suficiente base para la incoación de un procedimiento sancionador.

Por su parte Masmovil, en su escrito de alegaciones de 18 de enero de 2010, manifiesta que no cabe iniciar procedimiento sancionador alguno frente a Masmovil, puesto que de ninguna de sus actuaciones cabe deducir dolo o culpa. Más bien al contrario, Masmovil ha tratado de cumplir en todo momento con las obligaciones que como operador le imponía la Circular 1/2008. Sin embargo matiza que la no asociación de Masmóvil a la AOPM, y por tanto la no compartición del gasto del nodo central, se ha debido al conflicto abierto, y no a una actuación dolosa o culposa, la única que podría justificar una actuación sancionadora.

Asimismo, dicha operadora alega que entre el 5 y el 8 de enero de 2010 ha realizado las oportunas pruebas técnicas con Orange, compañía con la cual tiene suscrito un contrato de operador virtual de servicios de comunicaciones electrónicas y con quien manifiesta que estuvo en contacto a lo largo de todo el año 2009 acerca de los aspectos técnicos relativos al nodo central.

En este mismo sentido, Eroski móvil alega en su escrito de 14 d enero de 2010 que se encuentra actualmente en fase de pruebas con Vodafone.

Asimismo, esta Comisión ha podido tener conocimiento a través de la AOPM de que varios operadores se encuentran ya incorporados en dicha asociación o lo harán próximamente. Entre otros operadores cita a Lebara y a Telecor.

En consecuencia, a la vista de que bastantes de los operadores móviles no incorporados a la AOPM hasta el trámite de audiencia están comenzando a regularizar su situación y a dar



cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Circular 1/2008 y teniendo en cuenta asimismo que no se tiene constancia de que la conducta de estos operadores móviles haya provocado un impacto negativo en la correcta migración al sistema centralizado para la portabilidad de la numeración móvil ni impedimento en el ejercicio de los derechos de los usuarios finales, esta Comisión no considera que existen suficientes elementos para incoar procedimiento sancionador contra los operadores determinados en el Informe de los Servicios.

Sin embargo, esta Comisión quiere señalar que todos los operadores que deban utilizar la Entidad de Referencia móvil y no se encuentren formalmente asociados a la AOPM, o no hayan formalizado un acuerdo de prestación de servicios con dicha asociación, deberán regularizar dicha situación antes de quince días a través de la Entidad de Referencia única, al objeto de dar cumplimiento exacto de todas las obligaciones establecidas en la Circular 1/2008 y las que se puedan derivar de lo establecido en la presente resolución.

En base a los hechos que concurren y las consideraciones realizadas a lo largo del presente escrito, esta Comisión

## RESUELVE

**Primero.-** Los operadores que deban utilizar la Entidad de Referencia móvil y no se encuentren asociados a la Asociación de Operadores para la Portabilidad Móvil, o no hayan formalizado un acuerdo de prestación de servicios con dicha asociación, deberán regularizar su situación a todos los efectos, en el plazo de quince días a partir de la presente resolución.

**Segundo.-** Los operadores deberán contribuir a los costes de acuerdo al reparto establecido en el acta fundacional de la Asociación de Operadores para la Portabilidad Móvil.

**Tercero.-** Para el cálculo de las cuotas de regularización se considerará como hito temporal inicial de contribución, la asignación o subasignación de numeración móvil.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por la Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de



Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Ignacio Redondo Andreu, con el Visto Bueno del Presidente, Reinaldo Rodríguez Illera.***